

CHD	OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
R/ENTRADA N.º	182
R/SALIDA N.º	
FECHA	16/6/2011

CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL DUERO

**C/ Muro, 5
47004 VALLADOLID**

Ponferrada, 15 de Junio de 2.011

Adjunto remitimos nuestras alegaciones a la Propuesta del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

Atentamente,

ENDESA GENERACIÓN, S.A.
DIRECTOR U.P.H. NOROESTE



RAMÓN LAGUNA BLASCO

ENDESA GENERACION, S.A.
15 JUN. 2011
SALIDA N.º 96
U.P.H. NOROESTE

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO
ENTRADA N.º 201100019456
16/06/2011 09:21:36

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO



Ramón Laguna Blasco, con DNI núm. 18.006.864-A, actuando en nombre y representación de **ENDESA GENERACIÓN, S.A.**, con NIF A-82434697 y domicilio a efecto de notificaciones en la Subestación de Montearenas S/N, 24400 - Ponferrada (León),

EXPONGO

Primero.- Que en el Boletín Oficial del Estado núm. 305 de 15 de diciembre de 2010, se publicó el anuncio de la Dirección General del Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por el que se abre período de consulta pública de la Propuesta del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, e Informe de sostenibilidad ambiental correspondiente

Segundo.- Que haciendo uso del trámite conferido mediante el presente escrito paso a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, las diferentes masas de agua en la cuenca española del Duero, deben alcanzar el buen estado para el 31 de diciembre de 2015; sin perjuicio de los objetivos generales establecidos en el artículo 92 bis del TRLA y, en particular, con las excepciones recogidas en el artículo 92 bis.3.

Para alcanzar ese buen estado de las masas de agua, uno de los instrumentos con los que se cuenta, son los caudales ecológicos. Así, en el artículo 27.1 de la NORMATIVA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, que figura unido como Anexo, a la Propuesta del mismo, se dice que: *“Conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA, el presente Plan Hidrológico establece los regímenes de caudales ecológicos de la cuenca española del Duero, entendiendo como tales los que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico.”*

Por tanto, si un tramo de río ya está en buen estado o potencial ecológico, no se requeriría la implantación de ningún caudal ecológico adicional distinto de

los ya establecidos hoy, conforme al que la masa de agua tiene ya alcanzado el objetivo o la finalidad perseguida: estar en buen estado o potencial ecológico.

Creemos que los caudales ecológicos o ambientales actuales, propuestos por la Administración del Parque Natural, se han demostrado suficientes y mantienen el buen estado ecológico tanto de las corrientes fluviales como del escaso bosque de galería que las acompaña. Hay que recordar aquí que, especialmente en el estío, muchos de los cursos de agua desaparecerían si no fuera por la existencia de las lagunas represadas que conforman el aprovechamiento hidroeléctrico.

En consecuencia con ello, proponemos que la Propuesta del Plan Hidrológico se ajuste a los caudales ecológicos ya existentes, en todas aquellas masas de agua que estén en buen estado o potencial ecológico, limitándose el incremento de los caudales ecológicos establecidos sólo a aquellas masas de agua que por no encontrarse en buen estado, criterios ambientales así lo aconsejaren.

Segunda.- La plena efectividad de la imposición de los caudales ecológicos que recoge la Propuesta del Plan Hidrológico, distintos de los ya establecidos en las concesiones vigentes, exige la revisión de dichas concesiones administrativa y un proceso de concertación previo a su imposición tal y como

reconoce el mismo Plan.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 65.1 c) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, en todos los supuestos en que las concesiones sean revisadas para su adecuación a lo establecido en los Planes Hidrológicos, **“el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.”**

En igual sentido, el artículo 90.3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica señala que cuando como consecuencia de las modificaciones de los planes hidrológicos se proceda a la revisión de algunas concesiones existentes, **los concesionarios perjudicados tendrán derecho a las correspondientes indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.**

Por tanto, se deberá proceder a la revisión de las concesiones que se vean afectadas por los caudales ecológicos que determina la Propuesta de Plan Hidrológico, con las consecuencias previstas en los citados artículos.

Tercera.- El artículo 36 de la NORMATIVA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, que figura unido como Anexo a la Propuesta del mismo, sobre prioridad y compatibilidad de usos, debería ajustar el orden de preferencia de usos a la mayor utilidad pública o interés general del aprovechamiento hidroeléctrico, conforme determina el artículo 60.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando con el siguiente orden:

- a) Abastecimiento de núcleos urbanos
- b) Otros abastecimientos de la población
- c) Otros usos ambientales
- d) Industrias de producción de energía
- e) Industrias productoras de bienes de consumo, industrias del ocio y del turismo, industrias extractivas, riego y ganadería, y acuicultura.
- f) Usos recreativos
- g) Navegación y transporte acuático
- h) Otros usos

Dada la mayor utilidad pública o general invocada de los aprovechamientos hidroeléctricos, no parece conveniente que su uso se iguale como hace el

citado artículo con el de las industrias de ocio y turismo entendido éste como el que tiene como finalidad posibilitar esta actividad comercial en instalaciones deportivas (campos de golf, pistas de esquí, parques acuáticos, complejos deportivos y asimilables), picaderos, guarderías caninas y asimilables. También incluye los que tienen como finalidad el mantenimiento o rehabilitación de instalaciones industriales culturales: fraguas, fuentes, aserraderos, lavaderos, máquinas y otros de este tipo que no puedan ser atendidos por las redes urbanas correspondientes; así como los aprovechamientos de aguas minerales y termales, o de aguas sin esta calificación, en industrias con fines balnearios.

Por otra parte, conforme la importancia del aprovechamiento hidroeléctrico en la cuenca del Duero, que muy bien destaca la Propuesta de Plan Hidrológico en su Memoria, dicho aprovechamiento siempre debería ser preferente y no igualarse con los usos de las industrias productoras de bienes de consumo, ni las extractivas, riego y ganadería, y acuicultura.

Reiteramos la mayor utilidad pública y general que en nuestro caso, corresponde a los aprovechamientos hidroeléctricos frente a todos los demás usos referidos.

Cuarta.- El apartado 3 del Plan Hidrológico desarrolla la DESCRIPCIÓN DE USOS, DEMANDAS y PRESIONES, recogiendo en el punto 3.3.7 las masas de agua susceptibles de un uso para navegación y transporte acuático. En este apartado se contempla el uso de los embalses propiedad de ENDESA GENERACIÓN, S.A en la cabecera de la cuenca del Tera para la *navegación de embarcaciones a vela, remo y motor eléctrico* –prohibiendo sólo el uso para embarcaciones a motor de combustión y motos náuticas-. Los embalses afectados son los de CÁRDENA, GARANDONES, PLAYA y PUENTE PORTO.

Sin embargo, no se deberían permitir esa navegación de embarcación a vela, remo y motor eléctrico, en los referidos embalses, por los siguientes motivos:

→ Los embalses de CÁRDENA, GARANDONES y PLAYA no disponen de lámina de agua suficiente para esos usos.

→ Todos los embalses, están sometidos a un régimen de explotación hidroeléctrico, lo que hace que varíe significativamente la lámina de agua y además, la existencia de infraestructuras de toma de agua supone un riesgo para los posibles usuarios

→ El acceso a los mismos en vehículos está restringido, por estar inmersos dentro de parque Natural de Lago de Sanabria. Para navegar deberían disponer también de la autorización del Parque Natural.

→ Puede haber incompatibilidad de usos entre los que propone el Plan y los que permite la normativa reguladora del Parque Natural del Lago de Sanabria y Alrededores (Real Decreto 3061/1987).

En todos los años de explotación de estos embalses, desde su puesta en marcha (hace 57 años), nunca se ha practicado la navegación de ningún tipo en estos pequeños embalses, a excepción del de Puente Porto donde se permitió un uso puntual y excepcional con permisos explícitos, tanto por parte de Endesa como de la Confederación y de los Administradores del Parque Natural, para realizar unos entrenamientos en piragua en el programa de entrenamiento de un campeonato de carácter internacional.

Por tanto, se debería suprimir esos usos para la *navegación de embarcaciones a vela, remo y motor eléctrico* en los embalses propiedad de ENDESA GENERACIÓN, S.A en la cabecera de la cuenca del Tera, denominados CÁRDENA, GARANDONES, PLAYA y PUENTE PORTO.

Quinta.- Para una mejor aplicación del artículo 78, punto 5 del capítulo SEXTO de la propuesta de NORMATIVA, la Propuesta del Plan Hidrológico debería prever la tramitación de los expedientes administrativos de caducidad y la realización de las obras necesarias para la restauración a su estado primitivo el curso del río en algunas concesiones fuera de uso. En concreto, la piscifactoría aguas abajo del Lago de Sanabria en el municipio de Galende con Código: 3800028, que se encuentra abandonada y *sin actividad* desde aproximadamente un lustro.

Ello viene impuesto por todo lo establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y demás normativa de desarrollo de aplicación.

Sexta.- A pesar el reconocimiento explícito que se hace en el Plan Hidrológico de la necesidad y calidad que la energía de origen hidroeléctrico aporta al sistema eléctrico nacional, existen algunos aspectos que siembran dudas en los actuales usuarios y pueden recortar futuras peticiones de concesión. Emplazar a 2016 la fijación de las tasas de variación y de los caudales máximos sin explicar la sistemática de su cálculo y su proceso de implantación crea una incertidumbre en este negocio que en nada favorece futuras inversiones. Tampoco lo hace el limitar a 40 años la vida de las concesiones futuras. En estos momentos de necesidad de impulso económico y en los que el sector está planteándose la construcción de centrales reversibles (bombeo) con una fuerte inversión inicial, creemos no adecuada esta limitación.

Por tanto pedimos clarificar en lo posible desde la misma publicación del Plan, cuales serán los criterios de fijación de las tasas de variación y caudales máximos, así como la eliminación del límite de plazo máximo de 40 años a las nuevas concesiones hidroeléctricas dejándolo, tal y como dice el Plan Hidrológico, dependiendo del balance económico y la aportación al sistema eléctrico que haga la instalación.

Por lo expuesto

SOLICITO que tenga por presentado este escrito, y en su virtud se proceda a incluir las anteriores alegaciones, y modifique la Propuesta del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación del Duero, conforme a todo lo expuesto en ellas

Ponferrada a 14 de junio de 2011

ENDESA GENERACIÓN, S.A.
DIRECTOR U.P.H. NOROESTE



RAMÓN LAGUNA BLASCO